

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 162

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

DEMANDANTE: RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00288-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

notijudiciales@redoriente.gov.co
diazangelabogados@live.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 036 proferida el dieciocho (18) de abril del presente año (archivos 15 y 16 expediente digital), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22 - 6 DE MAYO DE 2022

Proyectó: CE.

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80327f0355b66fac5386d6e400225bd9d414582cce69bffb36620414e7a0f0c9**

Documento generado en 05/05/2022 09:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: FABIOLA COLLAZOS VILLEGAS

DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00062-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

abogadooscartorres@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada¹ propuso la excepción de Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben ser decididos conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver.

Respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, hace referencia al numeral 4 del artículo 161 del CPACA; sin embargo, de la lectura de la demanda se tiene que a páginas 12 a 17 del documento 1 del expediente digital, la parte actora además de las normas violadas con los actos acusados, estableció el concepto de violación, declarando infundada la misma.

Por otra parte, si lo que pretende el apoderado de la parte accionada es controvertir los argumentos expuestos, debió expresar su inconformidad al respecto en la contestación de la demanda. Además, es preciso señalar que la valoración jurídica de las normas al presente asunto es del fondo del asunto, donde se estudiara si las normas y los cargos contra los actos demandados, dan soporte a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados de la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa de *Inepta demanda*, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a los abogados Luís Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la T. P. No. 250.292 del C. S. de la J, e Iber Esperanza Alvarado González, identificada con T.P. 305.017 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la escritura pública y del memorial poder de sustitución allegados y que obran a páginas 104-116 del archivo 01 del expediente digital.

¹ Págs. 100-101 doc. 1 expediente digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22 – 6 DE MAYO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9f349936328f9e17eb92fd7d7004c5f5e556510cd5ae201902c3dae4424c58**

Documento generado en 05/05/2022 09:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: NANCY OLIVA LÓPEZ MEZA Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2018-00053-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

marialexfm@hotmail.com, resmedica@hotmail.com,
nancymesa157@hotmail.com, elianamelendezlopez@gmail.com,
notificacionesjudiciales@cali.gov.co,
notijudicialesredorientegmail.com,
notificacioncoosaludeps@coosalud.com,
ifg@gonzalezguzmanabogados.com,
alj@gonzalezguzmanabogados.com, njudiciales@mapfre.com.co,
gherrera@gha.com.co, notificacionesjudiciales@huv.gov.co

Revisado el expediente, se advirtió que de las entidades demandadas, Distrito Especial de Santiago de Cali¹ y Coosalud EPS S.A.², propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver.

Señala el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Salud Pública Municipal, que no es la llamada a responder por las pretensiones de los demandantes, toda vez que la atención médica respecto de quienes se alega una falla médica fue prestada por el Hospital Carlos Holmes Trujillo y el Hospital Universitario del Valle, entidades las cuales tienen autonomía administrativa, financiera y jurídica, cuya representación recae sobre sus respectivos gerentes o representantes legales.

Al respecto, de las argumentaciones que expone el Municipio de Santiago de Cali, para esta Sede Judicial dicha posición resulta ser de total acogimiento, pues el Hospital Carlos Holmes Trujillo, el cual pertenece a la Red de Salud de Oriente E.S.E., es una entidad descentralizada con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, tal y como lo estableció el Concejo Municipal mediante Acuerdo 106 del 15 de enero de 2003. Por su parte, mediante Decreto Departamental No. 1807 del 7 de noviembre de 1995, se transforma el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” en empresa social del estado, entendiéndose así con categoría especial de entidad pública descentralizada.

En este sentido, dada la ausencia de legitimación formal como material del Distrito Especial de Santiago de Cali, dentro de este medio de control, conforme las argumentaciones que preceden, se declara fundada dicha excepción y se desvincula de la presente relación jurídico-procesal, así como también la entidad llamada por esta en garantía y la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 133 del 21 de febrero de 2019 Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Por otra parte, frente a la excepción propuesta por Coosalud EPS S.A., encuentra esta Sede que no refiere aspectos sustanciales sobre la ausencia de legitimación ya sea material o formal, razón por la cual, lejos de desestimar lo señalado en la contestación como excepción y dado el carácter mixto de la misma, se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

¹ Pág. 264 archivo 02 expediente digital

² Pág. 209 archivo 02, expediente digital.

Así las cosas, se continuará el presente medio de control contra el Hospital Universitario del Valle, Hospital Carlos Holmes Trujillo, Red de Salud de Oriente E.S.E., Coosalud EPS S.A. y las llamadas en garantía la Previsora S.A. y Allianz Seguros S.A.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería al apoderado de las entidades demandadas. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar fundada la excepción mixta de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta del Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, desvincular de la relación jurídico-procesal al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA; y continuar el presente asunto contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO, RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E., COOSALUD EPS S.A. y las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

TERCERO: Diferir para el momento de resolver de fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Coosalud EPS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería al abogado José Mauricio Narvárez Agredo, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 178.670 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Hospital Universitario del Valle, para los efectos y términos del memorial poder obrante a página 153 del archivo 01 del expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Emerson José Luna Arráez, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 275.503 del C.S. de la J., y al abogado Jorge Uriel Rueda Romero, identificado con Tarjeta profesional No. 208.777 del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y sustituto respectivamente de Coosalud EPS S.A., para los efectos y términos del memorial poder obrante a página 214 del archivo 02 del expediente digital.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Luz Regina Jiménez Pimentel, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 25.980 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Red de Salud de Oriente E.S.E., para los efectos y términos del memorial poder obrante a página 301 del archivo 02 del expediente digital.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía La Previsora S.A., para los efectos y términos del memorial poder obrante a página 377 del archivo 02 del expediente digital.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Luis Felipe González Guzmán, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 68.434 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., y a las abogadas Ana Lucía Jaramillo Villafañe, identificada profesionalmente con tarjeta profesional No. 122.052 del C.S de la J; Lina María Gallego Gaviria, identificada profesionalmente con la tarjeta profesional No. 262.369 del C.S de la J y la abogada Tatiana Alejandra Torres Solarte, identificada profesionalmente con tarjeta profesional No. 321.147 del C.S de la J, como abogadas sustitutas de la misma entidad, para los efectos y términos del memorial poder obrante a páginas 415-416 del archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022 - 6 DE MAYO DE 2022

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f260ff37a59bedbaa825b36905d9274ae3511be7a518c308f1b3004ae2a712f**

Documento generado en 05/05/2022 09:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SONIA GUAPACHA QUINTERO
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2019-00053-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
jamithv@yahoo.com
Jamith.valencia@cali.edu.co

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI¹, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver.

Señala el Distrito Especial de Santiago de Cali, que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., es la encargada del reconocimiento y pago de la pensión, así como también de su reajuste, por lo que puede comparecer al proceso y es la llamada a responder, pues la responsabilidad económica recae sobre la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, la posición que expone la entidad territorial resulta ser de total acogimiento, pues si bien el acto demandado se expidió a través de la secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, esta no presenta injerencia alguna en su expedición, pues dicha entidad solo siguió los parámetros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Art. 9 Ley 91/89), entendiéndose que lo señalado en el acto administrativo deviene de la voluntad de esta última, la cual es del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio independiente, cualidad que permite que pueda hacer parte en un proceso judicial.

En este sentido, dado la ausencia de legitimación formal como material del Distrito Especial de Santiago de Cali, dentro de este medio de control, conforme las argumentaciones que preceden, se declara fundada dicha excepción y se desvincula de la presente relación jurídico-procesal, continuando el presente medio de control contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que determinó los argumentos expuestos en el acto administrativo demandado.

Finalmente, se efectuarán los reconocimientos de personería pendientes.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

¹ Pág. 11 archivo 04, expediente digital.

PRIMERO: Declarar fundada la excepción mixta de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, desvincular de la relación jurídico-procesal la citada entidad y continuar el presente asunto contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jamith Antonio Valencia Tello, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 128.870 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, para los efectos y términos del memorial poder obrante a página 12 del documento 04 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada profesionalmente con tarjeta profesional No. 233.627 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y términos del memorial poder obrante en el documento 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022 - 6 DE MAYO DE 2022

Proyecto: CE.

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea797a7c175ace056d2821f49c781ba84547948d0422b10c7bf13904fa2d479f**

Documento generado en 05/05/2022 09:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 160

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JEFFERSON ALEXANDER MEZA OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00277-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

[Deval.notificacion@policia.gov.co;](mailto:Deval.notificacion@policia.gov.co)
[asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com;](mailto:asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com)
[luis.hernandez3124@corre.policia.gov.co;](mailto:luis.hernandez3124@corre.policia.gov.co)

El apoderado de la entidad demandada, interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 028 proferida el veintiocho (28) de marzo del presente año (archivos 11 expediente digital), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022 - 6 DE MAYO DE 2022

Proyectó: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b6ce7b12325bb4861cee916395d385314a575c1dc2a0693dd734bc7d098b23**

Documento generado en 05/05/2022 09:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 163

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ANIBAL ORTIZ FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00312-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co
astudilloabogados@gmail.com
claudia@astudilloabogados.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
anamariaag3@yahoo.com
fevego@yahoo.com

Los apoderados judiciales de la parte demandante, de la entidad demandada y la llamada en garantía, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 031 proferida el pasado treinta (30) de marzo del presente año (archivos 05, 08, 09 y 11 del expediente digital), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22 - 6 DE MAYO DE 2022

Proyectó: CE.

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ae0f0ee06f0eaedf5937d421599928921633367c7bd869f6dd4baec8b887f7**

Documento generado en 05/05/2022 09:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACION No. 152

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL – LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADOS: MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00069-00
BUZON ELECTRONICO:

paniaquacohenabogadossas@gmail.com;
paniaquacali1@gmail.com;

A fin de continuar con el trámite del proceso y en atención a lo señalado en la constancia secretarial obrante en el documento 07 del expediente digital; este Despacho, relevará del cargo a los abogados Carlos Mario Bolaños Sañas, Beatriz Eugenia Bonilla Machado y Milton Hernando Borrero Jiménez, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, se procede a designar curador *ad litem* de la lista de abogados inscritos en el Valle.

En tal sentido se designa como curador ad litem, al profesional del derecho Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.483 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria comuníquese la presente designación al citado profesional del derecho al correo electrónico bragoza@hotmail.com.

Finalmente, pasa esta Sede Judicial a reconocer personería para actuar en este asunto, atendiendo la fecha de actuación de los apoderados de la parte demandante. En tal sentido, se reconoce personería judicial a las abogadas Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con T.P. 102.786 del C.S. de la J., y Luisa Fernanda Ospina López, identificada con T.P. 277.083 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la entidad demandante a partir del 29 de julio de 2020, en los términos y para los efectos de la escritura pública y poder de sustitución obrantes en el documento 05 del expediente digital, teniendo por revocado el poder dado a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio.

Igualmente, se reconoce como personería para actuar a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, identificada con T.P. 194.347 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandante a partir del 30 de noviembre de 2021, en los términos y para los efectos del memorial a página 3 del archivo 09 del expediente digital, teniendo por revocada la sustitución dada a la abogada Luisa Fernanda Ospina López

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22 – 6 DE MAYO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05164d2b5ebb997127878fcddac353e77fa54d1b26abc491918a633de7a8bce8**

Documento generado en 05/05/2022 09:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ESTEFANIA CORDOBA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00228-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

jrgranjapayan@yahoo.com; jrgranja2014@gmail.com;
dsaclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
juridicachoco@gmail.com; roedor85@hotmail.com;
notificaciones@comfachoco.com.co;
notificaciones.judiciales@husj.gov.co;
sandrahernandez280@hotmail.com;
notificaciones@londonuribeabogados.com;
njudiciales@mapfre.com; notificjudiciales@sura.com.co;
dsancl@emcali.net.co; lfg@gonzalezguzmanabogados.com;
luis.gonzalez@cable.net.com;
alj@gonzalezguzmanabogados.com;
lmg@gonzalezguzmanabogados.com;
tts@gonzalezguzmanabogados.com;

Revisado el expediente, se advirtió que se propusieron excepciones en los siguientes términos: *Caducidad* (Departamento del Choco¹, y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.²), *Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones* (Departamento del Choco³); *Falta de legitimación en la causa por pasiva* (Departamento del Choco⁴, Nación – Rama Judicial - DESAJ⁵ y Suramericana⁶) y *Falta de competencia* (Suramericana⁷); medios exceptivos que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, debe ser decidido conforme lo establecen los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver las excepciones.

Respecto de la excepción de caducidad, afirma el Departamento del Choco que de conformidad con el artículo 164 del CPACA, literal i), se encuentra probada la existencia de la caducidad de la acción del medio de control, pues según los hechos expuestos en la demanda, se tendría que el daño ocasionado con la muerte del señor Valois Hurtado, se causó el 2 de diciembre de 2014, por su parte la radicación de la conciliación fue el 26 de mayo de 2016, interrumpiéndose con el ello el término de caducidad, sin embargo la conciliación se realizó el 22 de agosto de 2016, reactivándose a partir del 23 de agosto de 2016 los términos de caducidad, no obstante la demanda se presentó el 22 de agosto de 2017, siendo la fecha oportuna para ello aproximadamente en marzo de 2017.

Por su parte, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no presenta argumento alguno sobre la misma.

¹ Pág. 80-81 Cdno 2 expediente digital

² Pág. 56 Cdno 3 expediente digital

³ Pág. 83-84 Cdno 2 expediente digital

⁴ Pág. 82-83 Cdno 2 expediente digital

⁵ Pág. 160 Cdno 2 expediente digital

⁶ Pág. 117-119 cdno 03 expediente digital

⁷ Pág. 133-134 cdno 03 expediente digital

De la lectura de las excepciones, da cuenta esta Sede Judicial de la inobservancia del expediente por la parte pasiva en este medio de control, si se tiene de presente que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción el día 26 de agosto de 2016 (pág. 328 doc. 1 del expediente digital), por lo cual, es claro que la demanda fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., y en tal sentido la excepción previa no tiene vocación de prosperidad, por lo que se declarara infundada.

Es preciso señalar que la fecha del 22 de agosto de 2017, corresponde a la radicación ante este Despacho en virtud de la remisión del Tribunal Administrativo del Valle, al declarar la falta de competencia en razón de la cuantía.

Respecto de la ineptitud de la demanda, por indebida acumulación de pretensiones indica que la parte accionante esgrime unas pretensiones reparatorias contradictorias como lo son falla del servicio por error judicial defectuoso funcionamiento de la administración de justicia así como falla en la prestación del servicio médico; las cuales no pueden ser debatidas en el mismo litigio, pues las responsabilidades o títulos de imputación señalados por el accionante tienen un radio de acción, verificación y procedimiento distinto.

En tal sentido, si bien la parte demandante indica diferentes tipos de imputación, se tiene que los mismos son con ocasión del mismo hecho que supuestamente dio origen al daño, esto es, el fallecimiento del señor Jehison Valois Hurtado, por lo que no se trata de situaciones aisladas, además los títulos de imputación son los fundamentos jurídicos de las pretensiones de la demanda a consideración de la parte demandante, por lo que se desestimara la excepción.

En cuanto a la excepción de falta de competencia manifiesta la apoderada de la llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A., que de acuerdo a los hechos de la demanda el accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor Jehison Valois Hurtado ocurrió en la vía que comunica al municipio de Pueblo Rico (con Apia - Risaralda) y la atención médica del señor Jehison Valois Hurtado, se dio inicialmente en el Hospital San Vicente de Paul Apia Risaralda, y posteriormente en el Hospital Universitario San Jorge de Pereira ESE y en tal sentido las entidades demandadas no tiene su domicilio principal en Cali.

Sobre este particular, se tiene que en el presente asunto la parte demandante señala como hecho generador del daño el fallecimiento del señor Jehison Valois Hurtado ocurrido en Cali y no el accidente de tránsito que sufrió el mencionado (Registro civil de defunción – pág. 10 doc. 01 exp. Digital), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del CAPACA la competencia corresponde a este Distrito Judicial, en tal sentido se declarara infundada la excepción.

En lo que concierne a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el Departamento del Choco, atendiendo lo expuesto en el medio de control no existe vinculación dentro de aspecto formal o material de la entidad territorial dentro este medio de control, pues la imputación que hace la parte demandante no decanta responsabilidad del precitado departamento ni de las funciones que se establecen en la Ley 715 de 2001, como si sucede con las otras demandadas, por lo que de declarará probada este medio exceptivo a favor de la entidad territorial, desligándose de la relación jurídico procesal.

Ahora bien, en lo que concierne a la Falta de Legitimación por pasiva de la Nación – Rama Judicial – Desaj y Seguros Generales Suramericana S.A., esta Sede Judicial atendiendo el juicio de imputación que se hace dentro del medio de control y como quiera que es una excepción carácter mixto, se resolvera al momento de proferir la respectiva sentencia.

Finalmente se reconocerá personería a los apoderados de la parte pasiva en este medio de control; no obstante, a página 93 del archivo 01 del expediente digital obra poder otorgado al abogado Alexander Mosquera Aguilar por la doctora Yolanda Rentería Cuesta como Directora y Representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Choco “Comfachoco”, sin embargo no se aportaron los documentos que acrediten tal calidad, en

tal sentido se abstendrá el Despacho de reconocer personería al referido abogado y se tendrá por no contestada la demanda

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la excepción mixta de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Choco, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, desvincular de la relación jurídico-procesal la citada entidad y continuar el presente asunto contra las demás demandadas.

TERCERO: Declarar infundadas las excepciones de *caducidad e indebida y falta de competencia*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desestimar la excepción *indebida acumulación de pretensiones*, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Diferir para el momento de decidir de fondo el presente medio de control la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, respecto de la Nación – Rama Judicial – Desaj y Seguros Generales Suramericana S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a los abogados Enrique de Jesús Valencia Mosquera, identificado con la T. P. No. 191.006 del C. S. de la Judicatura, y Marquino Andrés Rentería Ortiz, identificado con la T. P. No. 224.175 del C. S. de la Judicatura como apoderados principal y sustituto respectivamente de la entidad demandada, Departamento del Choco, en los términos de la escritura pública y del memorial poder de sustitución que obran a páginas 74-77 del archivo 01 del expediente digital.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con la T. P. No. 44.379 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., conforme lo establecido en el memorial poder obrante a página 126 del documento 03 del expediente digital.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad llamada en garantía Allianz Seguros S.A., al abogado Luis Felipe González Guzmán, identificado con la T. P. No. 68.434 del C. S. de la Judicatura, y a las abogadas Ana Lucia Jaramillo Villafañe, Lina Maria Gallego Gaviria y Tatiana Alejandra Torres Solar, identificadas respectivamente con T.P. 122.052, 262.369 y 321.147 del C.S. de la J., como apoderadas sustitutas de la referida entidad llamada en garantía. Se deja la salvedad que los anteriores apoderados no podrán actuar simultáneamente conforme lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

NOVENO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Alexander Mosquera Aguilar como apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Choco “Comfachoco”, y en consecuencia tener por no contestada la demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22 – 6 DE MAYO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c756414e64383ddc35789be53a7cbfbc01ac134c1c68797b4b02bcacf1204355**

Documento generado en 05/05/2022 09:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON EDINSON LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00293-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

alfonsodiagoarboledaq@gmail.com; notificaciones@emcali.com.co;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; olasprilla@gmail.com;
notificaciones@gha.com.co; notificacionesjudiciales@allianz.co;

Revisado el expediente, se advirtió que las entidades demandadas, Distrito Especial de Santiago de Cali¹, Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP² y la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.³, proponen la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial, no obstante, dado el carácter mixto de la excepción propuesta, y ateniendo la pretensión se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

Por otra parte, en el documento 03 del expediente digital, obra memorial suscrito por la abogada Alady Lucia Quitian Escarraga, en el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, con ocasión a cambio de funciones dentro de la entidad, en este sentido, si bien no se aporta la comunicación a que hace mención el artículo 76 del CGP, atendiendo que dicha dependencia es conocedora de la ausencia en la defensa técnica con ocasión a traslado de funciones de la precitada abogada se acepta su renuncia.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Alady Lucia Quitian, como apoderada de la demandada EMCALI EICE ESP, por lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22 – 6 DE MAYO DE 2022

Proyecto: SMA

¹ Págs. 210-212 doc. 01 expediente digital

² Págs. 130-133 doc. 01 exp. Digital

³ Págs. 13-14 doc. 02 exp. digital

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e9ed58b3bb717e9d9cb07c13d07eb4021dd011a1edba030aad257c108feef**

Documento generado en 05/05/2022 09:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YESSICA LILIANA ORTIZ SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00082-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: libiroul@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.¹, propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial, no obstante, dado el carácter mixto de la excepción propuesta, se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

Por otra parte, atendiendo el memorial obrante en el archivo 05 del expediente digital se acepta la renuncia de poder de la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En este sentido, se requiere a la citada profesional del derecho para que informe dirección electrónica o física de los demandantes a efectos de requerirlos para que nombren defensa técnica que defiendan sus intereses.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta propuesta, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Libia Ruiz Orejuela, como apoderada de la parte demandante.

En efecto, se requiere a la citada profesional del derecho para que informe dirección electrónica o física de los demandantes, para que nombren defensa técnica que defiendan sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22 – 6 DE MAYO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

¹ Págs. 158-159 doc. 02 exp. digital

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e28578e2a69404d7bdb743c0ca522317da3d9189590b2a24c4561b62824b73**
Documento generado en 05/05/2022 09:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: BASILIA CAICEDO SAAC

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00102-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
digersanchez@yahoo.com

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL¹, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver la excepción propuesta.

Señala la entidad que en el presente asunto se configura la excepción, pues las prestaciones económicas que reconoce y paga la entidad, son únicamente la asignación de retiro a los miembros de las fuerzas militares y la sustitución pensional a sus beneficiarios y en el presente asunto, la señora Basilia Caicedo Saac solicita la nulidad de la Resolución No. 137 del 3 de enero de 2017 y la Resolución No. 1298 del 27 de marzo de 2017², expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional, y mediante las cuales se negó el reconocimiento de una sustitución pensional.

Al respecto, los argumentos expuestos por la entidad demandada para esta Sede Judicial resultan ser de total acogimiento, pues si bien el asunto trata sobre un ex miembro de las fuerzas militares, la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares no tuvo injerencia alguna en la expedición de los actos acusados, pues los mismos fueron expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional. Aunado a ello, cabe resaltar que el causante y ex compañero permanente de la demandante, gozaba de una pensión de invalidez reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución No. 5612 del 17 de diciembre de 1964.

En este sentido, dado la ausencia de legitimación formal como material de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL dentro de este medio de control, conforme las argumentaciones que preceden, se declara fundada dicha excepción y se desvincula de la presente relación jurídico-procesal, continuando el presente medio de control contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, entidad que determinó los argumentos expuestos en los actos administrativos demandados.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los abogados de las entidades demandadas, dejando por sentado que no se hará pronunciamiento respecto de la abogada María Inés Narváez habida cuenta que no representa a ninguna de las partes dentro del presente medio de control.

¹ Página 210 archivo 01 expediente digital.

² Páginas 39-43, archivo 01 expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la excepción mixta de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, desvincular de la relación jurídico-procesal la citada entidad y continuar el presente asunto contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Patricia Sorey Ortiz Nieves, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 281.196 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del memorial poder obrante a página 213 del documento 01 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 146.590 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para los efectos y términos del memorial poder obrante a página 125 del documento 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022 - 6 DE MAYO DE 2022

Proyecto: CE.

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 740a6b510d7357d73b7023d91554cded5767a0d0add4f7abd5c571e1d559770

Documento generado en 05/05/2022 09:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO YAMIR URRESTRE Y OTROS
DEMANDADOS: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00132-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

wdavidgil@hotmail.com ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; luz.huertas@fiscalia.gov.co ;

Revisado el expediente, se advirtió que la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación¹, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial, no obstante, dado el carácter mixto de la excepción propuesta, y ateniendo la pretensión se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de Falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Luz Helena Huertas Henao, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 71.866 del C.S de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a página 30 del documento 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22 – 6 DE MAYO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

¹ Pág. 6-14 archivo 03 expediente digital

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d5ab6ecc5ce849cacae0dcc2c3d5ce02eb9463e9eaaea3977b2dc3dbb4eb6b**

Documento generado en 05/05/2022 09:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO ROJAS CHAGUENDO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00211-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 068 de fecha 27 de junio de 2017, proferida por este despacho.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 2.984.382 M/cte., correspondiente al retroactivo causado desde el 10 de marzo de 2012 hasta el 23 de octubre de 2017 (fecha de pago parcial de la accionada)
- \$117.737,61 por intereses al 23 de octubre de 2017
- \$599.548,56 por diferencias entre lo cancelado por el Distrito Especial de Santiago de Cali y lo que debió cancelar realmente, del 23 de octubre de 2017 al 31 de julio de 2018.
- \$761.681 por intereses de mora retroactivo
- \$1.463.185 por agencias en derecho y gastos procesales.
- 78.222 por intereses de mora sobre las agencias en derecho y gastos procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la entidad accionada mediante Resolución No. 1603 de octubre de 2017, pago parcialmente lo ordenado por el despacho en sentencia del 27 de junio de 2017, sin embargo la liquidación fue incorrecta, así como la interpretación de la norma, cancelando al accionante una suma inferior a la que en derecho corresponde.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 089 del 6 de febrero de 2019, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial

Según constancia secretarial vista a documento 02 y página 45 documento 01 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A., el día 17 de febrero de 2020, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co, esta última guardó silencio.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 27 de junio de 2017, proferida por este Juzgado, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Gilberto Rojas Chaguendo), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 17 de agosto de 2018, superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 18 de julio de 2017.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22 – 6 DE MAYO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e977083ea0172b73e73961497bee6f20f6d47ffa5566bd9377c124c16c12fc3**

Documento generado en 05/05/2022 09:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

DEMANDADO: MARGARITA QUINTERO DE CABAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00271-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificaciones@emcali.com.co; nigaviria@emcali.gov.co;
abogadagaviria@gmail.com; jessy_079@hotmail.com;

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial y de la revisión del expediente observa el Despacho la necesidad de vincular al proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en calidad de litisconsorte necesario, pues el resultado del proceso puede afectar de manera directa a dicha entidad.

El presente asunto tiene su origen en la nulidad parcial de la Resolución 0884 del 21 de mayo de 1999, por medio de la cual se resuelve solicitud de pensión de sobreviviente, ordenándose en su artículo 3, que la pensión de sobreviviente concedida a favor de la demandada sería compartida entre la entidad demandante y el Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, lo cual es una de las situaciones objeto de nulidad.

En este sentido y dado el cumplimiento en cuanto a los aspectos sustanciales (artículo 61 CGP, artículo 227¹ CPACA), es deber del funcionario vincular a la litis a aquellas personas que intervinieron o participaron en las conductas que se demandan, debiendo integrar el contradictorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como litisconsorte necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la entidad vinculada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el vinculado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia

¹ ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: SUSPÉNDASE el proceso durante el término otorgado para que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones comparezca al proceso, una vez cumplido éste, continúese con correspondiente trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22 – 6 DE MAYO DE 2022

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ab18f40cc320314c6a1a55a08db4bb7cc44e5428238a1918e6bd0741be39df**

Documento generado en 05/05/2022 09:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: JORGE ELIECER ROJAS OCAMPO

DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00033-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com;](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com)
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com;](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)
[notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada¹ propuso las excepciones de Ausencia de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, medios exceptivos que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben ser decididos conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver las excepciones propuestas.

Respecto de la excepción de ausencia de legitimación en la causa por pasiva, la argumentación de la misma acredita situación que permita a esta Sede Judicial dar un análisis de fondo sobre el porqué la entidad demandada no está legitimada formal o materialmente a responder por las pretensiones invocada por el actor, por lo que se desestima dicha excepción.

Frente a la caducidad, se tiene que dicha situación fue estudiada por esta Sede Judicial mediante auto interlocutorio 488 del 29 de agosto de 2019, determinándose que en el presente asunto no hay caducidad atendiendo lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d).

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones previas de caducidad y ausencia de legitimación en la causa por pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a los abogados Luís Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la TP No. 250.292 del C. S. de la J, e Iber Esperanza Alvarado González, identificada con T.P. 305.017 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la escritura pública y del memorial

¹ Págs. 77-80 doc. 1 expediente digital

poder de sustitución allegados y que obran a páginas 75-87 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22 – 6 DE MAYO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4206b4b8675c4dfe48eee85ef85d347d48b4fec0ad29f23cd06196dc2ac1a0cf**

Documento generado en 05/05/2022 09:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRA ZAPATA BORRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00092-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

gustavomarmolejoabogado@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
dsaclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Revisado el expediente, se advirtió que la entidad demandada, Ministerio de Justicia y del Derecho¹, propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver.

Refiere dicha entidad que su vinculación no presenta legitimación formal ni material en razón a que los fundamentos de las pretensiones tienen que ver en esencia a las actuaciones de funcionarios judiciales tanto de la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial y no *per se* sobre miembros o funcionarios de dicha cartera ministerial.

Resalta que dicha dependencia hace parte de la Rama Ejecutiva y no tiene asignadas funciones específicas o competencia que le permitan disponer sobre medidas de seguridad o privación de la libertad de particulares.

Para esta Sede Judicial la argumentación que presenta la cartera ministerial resulta valedera para ser desligado de la relación jurídico-procesal, habida cuenta de que dentro de las pretensiones no resulta ninguna en la que pueda esta inmersa como causante del presunto daño el Ministerio de Justicia. Aunado a ello, y tomando como referencia la normativa que cita la parte demandante en el traslado de las excepciones, es claro el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1069 de 2015, en señalar que las funciones de dicha dependencia están dirigidas a adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, y no sobre la pretensión del medio de control, razón por la cual deberá declarar probado este medio exceptivo.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la apoderada de la entidad demandada Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ Págs. 117 doc. 02 expediente digital

SEGUNDO: En consecuencia, desvincular de la relación jurídico-procesal a la citada entidad y continuar el presente asunto contra de las demás demandadas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Ana Belén Fonseca Oyuela, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 78.248 del C.S de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a página 124 del documento 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22 – 6 DE MAYO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3da7d79155cd4c2e3bd1e8212be4a7ec1531bd7a266da7e13b066ea1ec4896d**

Documento generado en 05/05/2022 09:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 158

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00116-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

hegares@yahoo.es; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
maria.marroquin.@fiscalia.gov.co;

Dentro del presente proceso ejecutivo, cuyo título es una sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (págs. 28-52 doc. 01 exp. digital), que revocó la sentencia del 15 de mayo de 2014, proferida por este despacho¹, la parte ejecutada propone a páginas 4-15 documento 02 del expediente digital, las excepciones denominadas “*Vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones*”, “*Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales*” y “*Regulación o pérdida de intereses (cesación de intereses)*”.

Frente a lo anterior, y como quiera que los medios exceptivos propuestos no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.; el Despacho se abstendrá de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del CGP, de la citada normativa, por lo que ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el medio de control al Despacho para decidir lo pertinente

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, a la abogada Maria Fanny Marroquín Duran, identificada con la T. P. No. 226.591 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a página 28 documento 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22 – 6 DE MAYO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

¹ Págs. 15-27 doc. 01 exp. digital

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246a1fc1487c876233853a46f75e575c5f4949008831620fcaa436462a79c26f**
Documento generado en 05/05/2022 09:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO UNIGARRO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00195-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

gustavomarmolejoabogado@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
dsaclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada, Nación - Rama Judicial¹, propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial, no obstante, dado el carácter mixto de la excepción propuesta, y ateniendo la pretensión se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

Por último, se efectuará el reconocimiento de personería a la apoderada de la entidad demandada Nación – Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta propuesta, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 162.969 del C.S de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada Nación-Rama Judicial, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a página 27 del documento 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22 – 6 DE MAYO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

¹ Págs. 24 doc. 03 expediente digital

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74140d91cdab86d624d113c7b11ca2345edc44933399ee14993cf0b0c52e35f**

Documento generado en 05/05/2022 09:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTES: CLAUDIA XIMENA SARRIA OBANDO
DEMANDADO: HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00221-00

Revisado el expediente, se advirtió que la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca¹, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver.

Señala el Departamento del Valle del Cauca, que la demandante se encontraba vinculada laboralmente al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle ESE y en desarrollo de sus funciones fue sancionada por la citada Empresa Social del Estado, entidad que es descentralizada del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Que el Departamento del Valle del Cauca no participo en las actuaciones administrativas que dieron lugar a la demanda careciendo de relación con las pretensiones formuladas por la actora, pues el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle cuenta con los elementos esenciales para contraer obligaciones y tener capacidad jurídica para atenderlas, de ahí que la responsabilidad por sus decisiones le compete exclusivamente a esa empresa social.

Al respecto, de las argumentaciones que expone al entidad demandada, para esta Sede Judicial dicha posición resulta ser de total acogimiento si a bien se tiene que los actos demandados no presentan injerencia alguna en su expedición por parte del demandado Departamento del Valle del Cauca, es más, la entidad que los expide conforme lo señala el Decreto 1808 del 7 de noviembre de 1995, es una entidad con autonomía administrativa y patrimonio propio y autonomía administrativa, cualidad que permite que pueda hacer parte en un proceso judicial y no dependa de la entidad a la cual se encuentra adscrita.

Dada la ausencia de legitimación formal como material Departamento del Valle del Cauca dentro de este medio de control, conforme las argumentaciones que preceden se declara fundada dicha excepción y se desvincula de la presente relación jurídico-procesal, continuando el presente medio de control contra el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, entidad que de contera expidió los actos demandados.

De otra parte, en el archivo 03 del expediente digital obra escrito allegado por la abogada Magali Ramos Calderón, como apoderada del demandado Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E, no obstante, no se evidencia poder que legitime su actuación por lo que se tendrá por no contestada la demanda en nombre de la entidad.

¹ Pág. 6-7 doc. 02 expediente digital

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados que tiene acreditada tal condición conforme lo obrante en las contestaciones del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, desvincular de la relación jurídico-procesal citada entidad y continuar el presente asunto contra el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Ángela María Celis Llanos, identificada con T.P. 204.488 del C.S. de la J., en los términos del memorial que obra a página 9 del documento 02 del expediente digital como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, y en este mismo sentido, se tiene por revocado dicho mandato en razón al memorial obrante en el documento 06 del expediente digital, donde se otorga poder al abogado Christian Leonardo Castro Londoño, identificado con la T. P. No. 210.881 del C. S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22- 6 DE MAYO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858297a43da9bbf75edb77e5011e809ca6f5f3e548c0c75387df7744f0a39bc0**

Documento generado en 05/05/2022 09:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00203-01
BUZON ELECTRONICO:
phinestrosa@alianza.com.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar perjuicios materiales y morales a favor del demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7° del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha diez (10) de diciembre de 2013, proferida por este Despacho (págs. 10-21 doc. 1 del exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia fechada al cinco (5) de mayo de 2015 (págs. 22-32 doc. 1 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día veinticinco (25) de mayo de 2015 (pág. 33 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2°, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidadas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **veinticinco (25) de marzo de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día 15 de diciembre de 2020 (pág. 1, doc. 2 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2°, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada lo cual se acredita con el contrato de cesión a página 58 del archivo 02 del expediente digital.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, con base en el contrato de cesión a su favor que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener el pago del cincuenta por ciento (50%) de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho el diez (10) de diciembre de 2013, junto con la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con fecha del cinco (5) de mayo de 2015, las que juntas forman el título ejecutivo, que es complejo. Dentro del plenario fue aportada también la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 33 doc. 1 del exp. Digital), la que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

De esta forma, en el *sub lite* nos encontramos ante un título ejecutivo complejo si a bien se tiene que además de las sentencias judiciales relacionadas, se aportó al plenario la constancia de notificación y ejecutoria de aquella que resolvió el recurso de apelación contra la decisión primigenia.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Jorge Alberto García, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora Tatiana Andrea Ortiz Betancur, representante legal de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., visible a folio 1 del doc. 1 del expediente digital.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la sociedad ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, por el cincuenta por ciento (50%) de las sumas reconocidas en la sentencia de primera instancia No. 219 del diez (10) de diciembre de 2013, (págs. 10-21 doc. 1 del exp. Digital) confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en decisión del cinco (5) de mayo de 2015, que indicó:

Sentencia de primera instancia

(...)

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR SOLIDARIAMENTE a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar como perjuicios morales las siguientes sumas:

- *Para el señor Herney López Imbachi, en su calidad de perjudicado directo la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *Para la señora Luz Daila Valencia Cárdenas, en su calidad de compañera permanente del perjudicado directo la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *Para los hijos del perjudicado, Yorlany López Valencia y Misael López Valencia, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.*
- *Para los hermanos del perjudicado directo señores Nohemí López Imbachi e Imer López Imbachi, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.*

QUINTO: Como consecuencia de la declaración del numeral tercero, CONDENAR SOLIDARIAMENTE a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar a favor del señor Herney López Imbachi como perjuicios materiales en la

modalidad de lucro cesante la suma de nueve millones ciento treinta y cinco mil pesos (\$9.135.000).

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de la parte demandante, dentro de la liquidación téngase como agencias en derecho la suma de un millón cincuenta y un mil pesos m/cte (\$1.951.200). tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Sentencia de segunda instancia

(...)

1. CONFIRMASE parcialmente la providencia apelada, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, de fecha 10 de diciembre de 2013, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia, DECLARÁNDOSE la responsabilidad compartida de las demandadas en un 50 % en el pago de la indemnización.

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, al abogado Jorge Alberto García, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder visible a folio 1 del doc. 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022 - 6 DE MAYO DE 2022

PROYECTO: CE.

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d187b93c27889aa9ef2eaca35692f091ac5a70fc0c1adb2215a5b42088f7347**

Documento generado en 05/05/2022 09:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 149

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN TATIANA BETANCOIRT RAMIREZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00222-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificaciones@hmasociados.com

Atendiendo la solicitud que se hace por parte del apoderado de la parte demandante dentro del medio de control de la referencia, y dada la procedencia de lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se procede a la corrección del auto interlocutorio No. 175 del pasado 22 de marzo de 2022, en el entendido que su radicación corresponde al guarismo 76001-33-33-014-2021-00222-00.

Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22- 6 DE MAYO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0e97bdd540316d11867784bc917fdc396ebac2183eb1787d96b4b2d50b1d04**

Documento generado en 05/05/2022 09:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00034-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

transchipichapes@hotmail.com; cesjuridico2@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;
dtvalle@mintransporte.gov.co;
cvlopez@mintransporte.gov.co;

Se procede a resolver la medida cautelar solicitada con la demanda y subsanación de la demanda¹, que tal como quedo plasmado en el auto que ordenó correr traslado de la presente medida² consiste en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 000032 del 23 de agosto de 2019, así como los que confirmaron la anterior decisión a través de las Resoluciones 20203040021255 del 12 de noviembre de 2020 y 20213040021035 del 20 de mayo de 2021; Igualmente la Resolución 20213760024005 del 10 de junio de 2021 mediante la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 613 del 11 de septiembre de 2002, que otorgó la habilitación de la prestación del servicio público y de los actos administrativos que resolvieron los recursos presentados contra la anterior decisión a través de las Resoluciones 20213760037755 del 27 de agosto de 2021 y 20213040057895 del 1 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Si bien dentro del acápite de medida cautelar la parte actora no hace pronunciamiento alguno sobre la misma, de los argumentos relacionados en la demanda se puede concluir que basa su inconformidad en los siguientes cargos.

Los cargos radican en i) Infracción de las normas en que debería fundarse, ii) expedición en forma irregular, y iii) falsa motivación.

Frente al primer cargo señaló que el Ministerio de Transporte se aparta de lo preceptuado en el párrafo 5 del artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Expresa que el 20 de septiembre de 2019 mediante radicado No. 20193760136272 presentó ante el Ministerio el sistema de comunicación bidireccional que tenía implementado a la fecha, sistema de posicionamiento global con la empresa EJE SATELITAL con NIT 901.118.908-9.

Sostiene que el sistema bidireccional implementado por dicha entidad permite la comunicación entre la empresa y los conductores de los vehículos vinculados a aquella, garantizando la emisión y la recepción de mensajes, el cual tiene sustento como requisito habilitante, en la exigencia de prestar atención especializada a los usuarios, en cuanto el Ministerio no ha reglamentado el tipo y alcance de sistema de comunicación bidireccional,, por lo que se puede hacer uso de los equipos con que contaba para la gestión de flota hasta que se reglamente lo pertinente.

¹ Ver documento 01 del cuaderno de medida cautelar y 07 del cuaderno principal del expediente digital.

² Documento 02 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

Respecto al segundo cargo refiere que entre la presentación de los recursos de ley (20 de septiembre de 2019), y la expedición de la Resolución No. 20213040021035, que resolvió la apelación (20 de mayo de 2021) pasaron 20 meses contraviniendo el artículo 52 del CPACA.

Al igual señala que el procedimiento del Ministerio de Transporte viola el artículo 14 del Decreto 431 de 2017, ya que el término fue más que sobrepasado.

Expresa que el Ministerio al “determina que no hay lugar a la conducta concluyente de la administración que argumenta el apelante” desconoce el principio de la confianza legítima con base en el cual se asumió que la entidad le había notificado cuales de sus documentos radicados cumplían y cuales no con los requerimientos de su solicitud.

Por último, en cuanto al tercer cargo – *falsa motivación*- señala que en la Resolución se hace referencia a la empresa Transportes Internacional Chipichape S.A.S. lo cual es falso, ya que la habilitación corresponde es a la empresa Transportes Internacional Chipichape LTDA, tal como se evidencia en la Resolución 613 del 11 de septiembre de 2002, ya que la Ley 1258 que crea la sociedad de por acciones simplificado data del año 2008.

Indica que en lo referente a la adopción de un plan corporativo de telefonía celular de última tecnología corresponde al documento Sistema de Comunicación Bidireccional adoptado dentro de su sistema de gestión de calidad el 01/07/2017, estando ya implementadas a 20 de febrero de 2018; y no de forma pendiente o expectante como lo indica el Ministerio.

CONTESTACIÓN³

No se tendrá por contestada la medida cautelar por parte de la entidad demandada, ya que de los documentos aportados no obra poder que legitime la actuación de la abogada, Claudia Vanessa López Enciso.

Ahora bien, respecto a los memoriales presentados por la parte demandante (doc. 05 y 06 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital) solo se ordenará el glose del mismo al expediente, pues sobre la figura de la contestación de la medida cautelar no existe en la legislación término para descorrer ni pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política “*La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos entre lo que se destaca la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como trasgredidas en el medio de control.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos *no ajustados al ordenamiento jurídico* surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo; la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador⁵.

Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que

³Documento 04 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas⁶. Por lo que, se hace necesario que la parte solicitante argumente y pruebe que efectivamente lo enunciado como concepto de violación en la demanda o en el escrito de medida cautelar frente al acto administrativo enjuiciado, constituye una clara trasgresión de la normatividad vigente.

Para el caso, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional de varios actos administrativos por considerar que los mismos fueron expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse, en forma irregular y falsa motivación.

En cuanto al **primer cargo** – *infracción de las normas en que debía fundarse*- señala la parte actora que el Ministerio se aparta de lo señalado en el parágrafo 5 del artículo 12 del Decreto 431 de 2017, expresando que el 20 de septiembre de 2019 mediante Radicado No. 20193760136272 presentó al Ministerio el sistema de comunicación bidireccional que tenía implementado a la fecha con la empresa Eje Satelital.

Revisados los actos administrativos y la normativa citada – *parágrafo 5 del artículo 12 del Decreto 431 de 2017*⁷, no obra en el expediente material probatorio que brinde certeza sobre la trasgresión a este precepto para la procedencia de la medida cautelar en este momento, aunado a ello, no resulta claro por parte del demandante en que radica la vulneración de la norma con la expedición de los actos demandados.

La situación planteada por el actor que debe ser analizada con la totalidad del expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, pues con los documentos allegados hasta esta etapa del proceso dicha figura no resulta procedente, a sabiendas de que a la fecha no obra uno de los actos demandados que correspondiente a la Resolución No. 20203040021255 del 12 de noviembre de 2020.

Respecto al **segundo cargo** – *expedición en forma irregular*- señala la parte actora i) Que se contraviene lo dispuesto en el artículo 52 del C.P.A.C.A. ya que entre la presentación de los recursos de Ley (20 de septiembre de 2019), y la expedición de la Resolución No. 20213040021035, que resolvió la apelación (20 de mayo de 2021, pasaron 20 meses, y ii) Que el Ministerio de Transporte también viola el artículo 14 del Decreto 431 de 2017.

Sobre este cargo, es de señalar que al revisar el artículo 52 del CPACA., el mismo es aplicable a los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio, y los actos demandados en este medio de control no pueden ser considerados de tal condición, sino al producto de una actuación administrativa.

En cuanto a lo relacionado por la parte actora respecto a la vulneración del artículo 14 del Decreto 431 de 2017, se tiene que dicho argumento a la fecha no resulta plenamente acreditado, pues se itera, no se cuenta con la totalidad del expediente administrativo.

Es de señalar que, frente a este cargo, la entidad demandante hace otras manifestaciones⁸ que para el Despacho resultan confusas y aisladas sin que brinden una argumentación concreta que permita inferir en este momento alguna vulneración que lleve a decretar la medida cautelar solicitada.

Por último, respecto al **tercer cargo** -*falsa motivación*- la parte demandante expresa dos argumentos i) Que en el encabezado de la “resolución” se hace referencia a Transporte Internacional Chipichape S.A.S. cuando la misma corresponde a Transporte Internacional Chipichape LTDA., y ii) en lo referente a la adopción de un plan corporativo de telefonía celular de última tecnología corresponde al documento Sistema de Comunicación Bidireccional adoptado dentro de su sistema de gestión de calidad el 01/07/2017, estando ya implementadas a 20 de febrero de 2018; y no de forma pendiente o expectante como lo indica el Ministerio.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01.

⁷ Entiéndase aquella aportada con la demanda, ver documentos 02 y 08 del cuaderno principal del expediente digital.

⁸ Ver página 9 y 10 del doc. 07 del cuaderno principal del expediente digital los numerales 7) y 8) del cargo “expedición en forma irregular”.

Observa el Despacho que, respecto a los citados argumentos de este cargo, los mismos resultan confusos si a bien se tiene que no se indica la “resolución” a la cual se hace alusión, más a sabiendas que son varios los actos demandados, lo cual llevaría a realizar un estudio de fondo al respecto, requiriendo, se reitera el material probatorio pertinente para determinar la procedencia o no de este cargo.

Si en gracia de discusión se tuviera como el acto al cual hace referencia la parte demandante en este cargo aquel contenido en la Resolución No. 20213040021035 del 20 de mayo de 2021⁹ se tiene que para el análisis de cada uno de los argumentos aquí señalados, tal como se señaló arriba, se requiere la totalidad del expediente administrativo, en pro de determinar si los mismos resultan procedentes, más aún cuando obra en el plenario la Resolución No. 613 del 11 de septiembre de 2002¹⁰ que dan cuenta de la entidad a la cual le fue otorgada la habilitación – *Transporte Internacional Chichipape Ltda-*, así como, se reitera no resulta completamente claro si los citados argumentos vienen dirigidos para esta acto u otro que al igual es demandado.

Ante la ausencia probatoria y carencia de elementos que lleven a este juzgador a considerar necesario el decreto de una medida cautelar como la suspensión provisional de los actos enjuiciados, y teniendo en cuenta que la finalidad del decreto de una medida es entre otros proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y restaurar el orden jurídico, se dispondrá negar la solicitud hecha por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 000032 del 23 de agosto de 2019, así como los que confirmaron la anterior decisión a través de las Resoluciones 20203040021255 del 12 de noviembre de 2020 y 20213040021035 del 20 de mayo de 2021, así como la Resolución 20213760024005 del 10 de junio de 2021 y los actos administrativos que resolvieron los recursos presentados contra la anterior decisión a través de las Resoluciones 20213760037755 del 27 de agosto de 2021 y 20213040057895 del 1 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022 – 6 DE MAYO DE 2022

PROYECTÓ: LKRC

⁹ Documento 11, pagina 1 a 12 documento 02, y pagina 42 a 53 documento 08 del cuaderno principal del expediente digital.

¹⁰ Pagina 13 a 14 doc. 02 del cuaderno principal del expediente digital.

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf6e3de5ce536d96eda4e841e366d617fd54f5eb9675525cc7c321ed6d30ea1**

Documento generado en 05/05/2022 09:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

FECHA: cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: EVERTH ALEXANDER ARROLLO ESCOBAR
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD
RADICADO: 76001-33-33-014-2022-00091-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: alekz1492@gmail.com; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Se decide sobre la admisión de la acción de cumplimiento instaurada por EVERTH ALEXANDER ARROLLO ESCOBAR, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, con el fin de que se dé cumplimiento al artículo 159 de la ley 769 de 2002 y al artículo 818 del Estatuto Tributario.

De la competencia

Este despacho es competente conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 393 de 1997, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali¹, teniendo en cuenta que el domicilio de la accionante está registrado como Palmira- Valle del Cauca.

Procedencia

La accionante señala el incumplimiento de la entidad frente las normas contenidas en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002- y el artículo 818 del Estatuto Tributario -Decreto 769 de 2002-.

Procedibilidad

Con el escrito de demanda fue aportada la solicitud de cumplimiento ante la demandada fechada al 14 de abril de 2022 (pág. 15-27 del doc. 03 del expediente digital), en cuyo encabezado se especificó que la contestación negativa a aplicar la prescripción, se tendría como renuencia para acudir a esta sede. De dicha solicitud se dio respuesta por parte de la entidad accionada mediante oficio 2022-232.302 del 22 de abril de 2022 (pag. 10-14 doc. 03 del expediente digital).

Así entonces, por cumplir los requisitos contemplados en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, la presente demanda se **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA**, en los términos del artículo 13 de la misma norma, por lo que se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE PALMIRA– SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, y anexos.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 13 de la ley 393 de 1997, infórmesele al demandado que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas

¹ ACUERDO No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

que considere pertinentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Se insta para que con la contestación allegue las pruebas que se encuentren en su poder.

En este sentido se requiere que dicha autoridad dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a través del funcionario competente allegue copia auténtica, íntegra, legible y debidamente digitalizada del trámite llevado a cabo por parte de dicha autoridad en relación con el aquí demandante.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión al señor Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 26 de la ley 393 de 1997.

QUINTO: Notifíquesele esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022 – 6 DE MAYO DE 2022

PROYECTO: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8211ae8933858ca194d73a653742019d149021609da0ba235e565cabce9427e2

Documento generado en 05/05/2022 09:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>